



REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

REVISTA

DE DERECHO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO

REVISTA

DE DERECHO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO

REVISTA

REVISTA
JURIDICA Y ADMINISTRATIVA
DE
GALICIA.



POR

D. JOSÉ MARÍA MAYA Y BARRERA Y D. BENITO PLA Y CANCELA.

Abogados del ilustre colegio de la Coruña.

TOMO I.

CORUÑA:

IMPRESA DE LA REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE GALICIA.

1852.

REVISTA

DE DERECHO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO

DE

GALECIA

DE

LA REVISTA DE DERECHO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE GALECIA

Publicada por el Instituto de Estudios Galegos

1933

1933

REVISTA DE DERECHO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE GALECIA

1933

INDICE.

ARTÍCULOS DOCTRINALES.

Páginas.

Introduccion.	
—Parte jurídica.	4
—Parte administrativa.	6
Reseña histórico-crítica de la legislacion anterior sobre papel sellado, y exámen del Real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851.	
—Primer artículo.	15
—II.	46
—Continuacion.	71
—III.	139
—Continuacion.	203
Influencia del decreto de papel sellado en la disminucion de pleitos con daño de la justicia.	265
Sobre la potestad de los tribunales para juzgar y castigar los delitos de falsedad que se cometen en las elecciones.	333
Consideraciones filosóficas sobre la administracion pública en general.	
—Primer artículo.	365
—II.	429
—III.	493
Sobre la sustanciacion de los interdictos posesorios.	577
Nuevas observaciones sobre el mismo asunto.	624
Observaciones sobre el indulto general de 21 de diciembre de 1851.	697
¿Es necesaria la autorizacion del Gobernador de provincia para procesar á un alcalde acusado de falsedad como presidente de una mesa electoral?	744
¿Están comprendidos los abogados en las penas establecidas por el Real decreto sobre uso del papel sellado?	746
De los foros y contratos enfitéuticos.	

II

—Nocion jurídica del enfiteusis.	161
—El feudo.	225
—El foro en la edad media.	289
De los arrendamientos anteriores á 1800, comprendidos en el Decreto de Córtes de 28 de mayo de 1837.	473
Sobre la inteligencia del párrafo último del artículo 361 del Código penal.	205
Sobre prohibicion de acompañados en las pruebas.	209
Cuestiones con los ingenieros militares.	237
Importancia y decadencia de la antigua Junta general del Reino de Galicia.	257
Conocimiento de las Audiencias sobre los agravios de inclusion y exclusion de las listas electorales.	321
Observaciones al Real decreto de 30 de abril de 1852 sobre capellanías colativas y fundaciones piadosas.	353
Sobre la defensa de pobres.	487
¿Qué se entiende por <i>alevosia</i> y por <i>ensañamiento</i> ?	385
Si en las informaciones de pobreza debe usarse el papel de pobres.	402
Inconvenientes del art. 1563 del proyecto de <i>Código civil</i> en materia de foros y subforos.—(Esposicion á S. M. por varios propietarios de la provincia de Lugo).	397

ANTIGÜEDADES.

Orígen del tratamiento de la Audiencia de Galicia y su Fiscal.	417
+ Retraimiento en el trato de gentes que se imponia antiguamente como un deber á los magistrados.	418
Jurisdiccion secular en segunda instancia que ejercian los Arzobispos de Santiago.	419
Informe dado por la Audiencia en 1754 sobre igualacion de pesos y medidas.	449
Idea de las atribuciones de la antigua JUNTA DE REINO de Galicia y de su celo por los intereses públicos.	453
Actas y hechos notables de la misma.	
—Condiciones con que se prorogó el servicio de millones en el mismo año.	454
—Continuacion de esta materia.	217
—Pretension del Reino de Galicia en 1621 para que se le concediese el voto en Córtes, y su concesion en 1622.	477
—Súplicas hechas por el mismo á S. M. en 1633 sobre foros, provision de beneficios eclesiásticos, incorporacion de señoríos ju-	

III

risdicionales y otras materias.	181
—Pretension de 1752 para que se eximiese á la nobleza del fuero comun en las causas criminales.	183
—Representacion sobre el modo de precaver falsedades en los protocolos de los escribanos.	185
—Memorial presentado á Carlos III en 1760 por el Reino de Galicia sobre el estado de sus cuentas con el tesoro público.	244
—Formalidades y ceremonias que se observaban en la instalacion de la Junta de Reino.	273
—Idem que tenian lugar en el acto de entregar al Capitan general su voto escrito para la próroga de millones.	278
—Representacion en favor del Colegio de Fonseca.	282
—Aumento de siete regidores y un procurador general bienales y electivos en el Ayuntamiento de la Coruña en 1663.—Oposicion que halló esta providencia en la JUNTA DE REINO.—Graves incidentes que ocurrieron.	403

VARIEDADES.

Guia del litigante en la Coruña.	89
+ Introduccion de la opera italiana en el Coliseo de la Coruña en 1788, y debates que hubo con este motivo en el Ayuntamiento.	285
Advertencia á los litigantes sobre el modo de preparar las quejas contra los jueces de primera instancia.	115
La justicia ha sido ya satisfecha.	158
Real cédula convocatoria para las Córtes célebradas en Madrid en 1655.	221
Contestacion á un comunicado de Santiago sobre prácticas de aquel juzgado de primera instancia.	325
Proyecto de ley sobre recursos de nulidad en causas criminales por D. Joaquin Francisco Pacheco.	239
Nota de los negocios despachados por la Audiencia en todo el año de 1851.	96
Estado demostrativo de los negocios despachados por varias Audiencias del Reino en 1851.	160

PARTE OFICIAL.

Real Decreto de indulto de 21 de diciembre de 1851.	62
Una resolucion de la sala de Gobierno de la Audiencia sobre el papel sellado que ha de usarse en las informaciones de pobreza.	191

Otra ídem sobre el mismo asunto.	300
Providencias inéditas del Consejo de Castilla, que constituyen la jurisprudencia vigente sobre perpetuidad de foros.	303
—Conclusion.	369
Artículos del Concordato de 16 de marzo de 1851 relativos á la dotacion y bienes del clero y jurisdiccion eclesiástica.	362
Real decreto mandando establecer comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias.	377

CRÓNICA.

Negocios varios.—Págs. 31.—59.—95.—127.—159.—192.—223. —256.—288.—382.	
Decisiones de la Audiencia sobre cuestiones electorales en la rec- tificacion biennial de las listas en 1852.	317
—Continuacion.	337
Estado sinóptico del resultado de estas decisiones.	415

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE GALICIA.

INTRODUCCION.

PARTE JURIDICA.



En el movimiento regenerador que experimenta la sociedad era imposible que la jurisprudencia permaneciese estacionaria. La prodigiosa actividad del espíritu humano, derramando por todas partes un torrente de nuevas ideas, y creando poderosos elementos de comunicacion y produccion, modificó las condiciones de la existencia política, civil y económica de los pueblos, y el *derecho*, que no es otra cosa que la fórmula de la vida social, ha tenido que irse acomodando á estas modificaciones.

Pero el movimiento ha sido y es tan rápido en nuestros dias, que para seguirlo se necesitan una atencion y un estudio perseverantes. Hemos visto la reforma de las leyes fundamentales, la supresion de vínculos y manos muertas, y la abolicion de privilegios y señorios: la antigua práctica de proceder en negocios civiles y criminales fué notablemente alterada desde el reglamento provisional de 1835: se introdujo en la jurisprudencia un elemento nuevo, el derecho administrativo: á nuestra

caduca legislacion penal se sustituyó un código, que ya sufrió varias reformas, y que está en via de reformarse otra vez; y en fin, vemos impreso, y sometido á la censura de la opinion pública el proyecto del código civil. Todo esto, sin contar otras cien innovaciones de menos monta, se hizo en pocos años y á la ligera: así seguiremos marchando, y el que pretenda en esta veloz carrera pararse, siquiera á descansar y tomar aliento, corre el peligro de quedarse rezagado para siempre.

Este estado de transicion é incertidumbre no es el mejor seguramente para la profesion del abogado. Adheridos por una parte á la legislacion antigua y á las tradiciones seculares bajo cuya influencia nos hemos educado, y contagiados por otra del espíritu filosófico y del amor á la novedad que caracterizan nuestro siglo; desacreditados los testos que nos legaron las generaciones pasadas, y sin arraigo ni consistencia todavia las nuevas doctrinas por su falta de asimilacion con las costumbres; el resultado es que se amortigua la fe en los principios, nos abandonamos al escepticismo, y caminamos á tientas y sin brújula entre esta confusa mezcla de encontrados elementos. Antes nos quejábamos de la rutina: ahora tenemos que lamentarnos de la inesperienza. La inmovilidad de la legislacion habia permitido que á través de los siglos, con el concurso de las decisiones de los tribunales y de las tareas de los jurisconsultos, se crease una jurisprudencia formularia, que era el usado carril por donde podian marchar con pie seguro hasta los ciegos; mas hoy, que lo que se aprende un año no sirve ya para el siguiente, ni lo de este para el otro que le sucede, no hay educacion práctica posible, esta educacion tan necesaria en todas las carreras profesionales, y sin la cual ningun ramo de la administracion pública puede servirse desembarazadamente.

Entre muchos ejemplos que pudieramos citar de esta falta de fijeza y contradiccion de principios elegiremos dos de los mas recientes que ahora se nos ocurren. Se estableció la unidad del

ministerio fiscal por el Real decreto de 26 de abril de 1844; se desenvolvió y organizó este principio saludable en otras disposiciones posteriores, entre ellas el Real decreto de 1.º de julio de 1850, que quitó á los administradores de rentas la representacion que ejercian en los negocios contenciosos de Hacienda, encomendándola esclusivamente á los abogados fiscales de las subdelegaciones y promotores de los juzgados, bajo la dependencia de los Fiscales de las Audiencias; y sin embargo, acaba de publicarse la nueva instruccion de 1.º de octubre último sobre el uso del papel sellado en donde se previene (art. 41,) que sean partes en los expedientes de pobreza no solo los promotores sino tambien los administradores de indirectas. En el Concordato que se celebró con la Santa Sede en 16 de marzo de este año se establece, (art. 41,) que la Iglesia tendrá derecho de adquirir por cualquier título legítimo, que su propiedad en lo que ahora posea y adquiriere en adelante será solemnemente respetada, y que en lo sucesivo no podrán suprimirse las antiguas ó nuevas fundaciones eclesiásticas sin intervencion de la autoridad pontificia; y al mismo tiempo que este Concordato se promulga como ley del Estado, se publica tambien oficialmente un proyecto de código civil en que se dice (art. 608 y 944,) que las iglesias y cabildos eclesiásticos, y todos los cuerpos ya sociaciones que se comprenden bajo la denominacion de manos muertas, no pueden adquirir por testamento, ni donacion entre vivos, bienes inmuebles de ninguna especie, y que para adquirir bienes muebles necesitan autorizacion especial del Gobierno.

Lejos de nosotros, sin embargo, el pensamiento de convertirnos, en apologistas de lo pasado, y detractores de lo presente, sin examen ni discernimiento. En camino estamos de dar á conocer nuestras opiniones sobre las reformas y el modo de ejecutarlas, pero al objeto que por el momento nos proponemos cumplir solo describir en breves líneas la situacion actual, porque á ella se debe la idea del periódico que empezamos á publicar.

En esta situacion ni se pueden escribir libros, ni los libros satisfarian las necesidades intelectuales del momento, cada vez mayores, y siempre apremiantes, para el que tiene que acomodar á la práctica de los negocios las novedades que se introducen de tropel en la legislacion. Un libro llega tarde, y cuando llega, ó ha perdido la originalidad de sus ideas, que otros concibieron al mismo tiempo y publicaron antes; ó la oportunidad de sus doctrinas, que ya no pueden, por ejemplo, contribuir á la perfeccion de un proyecto de ley que encuentran sancionado, ni remediar una práctica, tal vez inconveniente, que la necesidad de obrar y proveer en asuntos que no admiten espera ha ido estableciendo. Por esta razon el *periodismo* ha llegado á hacerse el agente casi esclusivo de la expresion y comunicacion del pensamiento, y es forzoso someterse á su monopolio.

Nunca nos resolveriamos á escribir en provincia un periódico político, porque para tratar al dia las altas cuestiones de gobierno es preciso hallarse cerca de los poderes supremos del Estado; asi como en materias jurídicas y administrativas creemos que las localidades deben pensar por si mismas, y tomar parte en la discusion y exámen de las reformas. Por lo que hace á la jurisprudencia, que es á lo que este artículo se contrae, cada territorio tiene sus hábitos, sus necesidades especiales y su derecho consuetudinario, que es preciso sostener en lo que tenga de racional y justo; porque pretender que desaparezcan ante la unidad absorbente de los principios estas desigualdades que se encuentran en los elementos constitutivos de la vida de los pueblos, sería poner á la sociedad en el lecho de Procusto, y sacrificar la historia á las abstracciones de la filosofía.

Al fundar la *Revista judicial y administrativa de Galicia*, nos parece, pues, que ocurrimos á una necesidad que se viene sintiendo desde muy atras. Diremos algo sobre sus condiciones literarias.

Penſamos tratar las cuestiones de importancia que se agitan

en la actualidad y las que se presenten en lo sucesivo, y ocuparnos con preferencia de las materias que tienen algo de especial con relacion al pais en que escribimos, como interdictos posesorios, admision de acompañados en las pruebas, publicidad de los interrogatorios, perpetuidad de foros, sociedad legal de ganancias entre padres é hijos y otras parecidas.

Procuraremos hermanar la teoría con la práctica, y la filosofía del derecho con su realidad histórica, porque la ciencia del jurisconsulto debe ser experimental y de aplicacion. Sin la experiencia de los negocios adquirida como juez, como abogado, y hasta como litigante si posible fuese, el estudio de los principios no basta, por si solo, para resolver con acierto los difíciles problemas de la ciencia, y mucho menos para dirigir con tino las reformas; asi es que á tiro de ballesta se distinguen las concepciones de los hombres meramente especulativos, y poco ó nada versados en el foro, y en el estilo de los tribunales.

Cultivaremos hasta donde podamos en cada uno de los asuntos que ocupen nuestra pluma la parte histórica del derecho tan descuidada por los numerosos escritores exegéticos de nuestra facultad. La ciencia está esperando un génio que sea capaz de levantarle el monumento mas grandioso que puede concebirse, la historia de la jurisprudencia nacional. Lo que se escribió hasta el dia en este género no pasa de meros apuntes y monografías incompletas aunque muy apreciables: la grande obra ni siquiera está trazada; y nosotros tampoco podemos aspirar á otra cosa que á reunir algunos materiales que puedan servir algun dia para su inmensa fábrica.

Daremos noticia á nuestros lectores de los pleitos y causas mas notables que ocurran en los juzgados y en la Audiencia; asi como de las decisiones judiciales que en ellos recaigan; y cuando el asunto lo requiera, consignaremos nuestras opiniones sobre el punto contencioso ó el hecho justiciable, aunque al hacer esto procederemos con el tino y circunspeccion que exi-

gen el miramiento á las personas, y el respeto debido á los tribunales y á la santidad de la cosa juzgada.

El proyecto del código civil será uno de los objetos preferentes de nuestras tareas: haremos primero un exámen sintético de los principios que presidieron á su formacion, y de las reformas y novedades que introduce en el sistema actual, y seguiremos despues analizando el pormenor de sus disposiciones.

Tales son nuestros propósitos que pensamos llevar á cabo dedicando á esto las horas que nos dejen libres las ocupaciones de nuestra profesion. Por fortuna son estas de tal naturaleza que ellas mismas nos suministran ideas y materiales para la empresa.

PLA Y CANCELA.

PARTE ADMINISTRATIVA.

El alto periodismo de las diferentes escuelas políticas, viejas y nuevas, puras ó cismáticas, primitivas y derivadas distribuye sus horas entre las enojosas cuestiones de familia y el perdurable litigio de prelación, juzgándose cada cual con mejores derechos y merecimientos mayores á la gobernacion del Estado por la excelencia y eficacia de sus principios, la bondad y patriotismo de sus designios, y la sinceridad de sus promesas ora hechas en grándilocuos programas ó ya en temas de estudiada sencillez y popularidad. Entretanto los hombres de espíritu sano, y de juicio claro, elevados sobre la atmósfera viciada de las pasiones en que viven los partidos, y de las preocupaciones en que

envejece la rutina, y observadores atentos y juiciosos del movimiento de la sociedad y de las necesidades genuínas del siglo, se hacen sordos á la vocería discordemente monotoná de la prensa política, lamentándose del tiempo y de las fuerzas que se malgastan, para daño del país, en fomento de rivalidades y miserias personales, en querellas reciprocas, y en ese funesto libre cambio de increpaciones habituales y acerbas.

El exámen de las graves cuestiones é intereses de administración, que debia ser la honrosa tarea de la prensa, se bastardea y pervierte por el siniestro influjo de las exigencias de partido ó de comunidad, y de las irritaciones del amor propio. No se prepara una ley, ni se anuncia una reforma, ni se dicta una providencia ó medida, que no sea objeto de encontradas versiones, y de calificaciones extremas. O ha ser grandemente sabia, grandemente justa, y grandemente acertada, ó profundamente pésima en todas su relaciones; ó se la enaltece con el elógio hasta la idolatría, ó se la deprime con el vituperio hasta el escándalo; y si tal vez pasa desapercibida para ir en plena libertad á hacer el mal ó el bien de los pueblos, es que el espíritu de partido y de confraternidad mira con indiferencia y da franco pasaporte á todo lo que, bueno ó malo en la idea absoluta, no afecta de cerca ni de lejos al culto de sus ídolos, ni á la conveniencia de las personas, ni á la realizacion de las esperanzas, cuales ellas fueren, que forman su dorado ensueño, el codiciado desideratum de su constante y exclusivo anhelo. Acontecerá tal vez que en la necesidad de contradiccion la materia se preste poco á la exagerada corrosiva censura; pero no ha de faltar entonces alguna coma, de mas ó de menos, en la estructura del documento oficial, salvo su sentido, ó tal gerúndio, ó aquel hiatus, que lastime el oido armónico del reprochador, para concluir de aqui que el funcionario ó el adversario no conoce la parte musical del idioma, ni aun los signos de la ortografía, y de consiguiente es incapaz de todo mando, é inmerecedor de

toda humana consideracion. Nada se discute con calma, ni se resuelve por la razon tranquila: no es una voz amiga y benigna la que aconseja ó disuade, felicita ó reprende: las pasiones vivas, segun que fueren alentadas por la fortuna ó el favor, ó desencadenadas por la ira, acusan ó defienden, condenan ó cano- nizan. Porque ese alegre y sereno cielo azul de nuestra encan- tada Metropoli, y (lastima grande que no sea verdad tanta be- lleza,) es en política un cielo melancólico y tempestuoso, sobre- sacargado de gases nocivos que perturban la mente, que infi- cionan el corazon.

Ya que miremos lo presente, ya que dirijamos una mirada retrospectiva; sea descarrío y estado anormal de la prensa polí- tica debido á causas ocasionales y transitorias, que cesen cuan- do Dios quiera, ó contagio de localidad, ó sea condicion neces- aria de su existencia, esta es su historia fiel, su tenor de conduc- ta, su vida actual, su vida pasada, quizá su predestinacion. Entendidos se tenga que al juzgarle hacemos la síntesis, no el análisis, del periodismo de la capital; pues en el segundo caso habriamo de reconocer de vez en cuando, ó fuéramos injustos, alguna escepcion consoladora. Pero como quiera que la voz mesurada, aun cuando severa de la razon, se pierde y se confun- de entre el ruido tumultuoso de la generalidad apasionada, co- mo una gota de agua dulce en la inmensidad del amargo oc- céano, nuestro juicio queda siempre en su lugar; el periodismo á que nos contrahemos, habiendo de ilustrar y encaminar con- funde y extravía, debiendo edificar, destruye, y llamado á re- presentar la voluntad y la conciencia pública, está puesto al servicio de las pasiones políticas, olvidando ó subordinando, que es mil veces peor, al interes de partido, ó de círculos egois- tas, los altos intereses morales y materiales del pais. Asi llega á comprenderse como, estando dirigida en lo comun la prensa política central por talentos insignes, por escritores de encum- bada y merecida nombradía, por varones recomendables (sea

dicho de todos los partidos) sus obras y sus servicios políticos y literarios valen mas á los ojos de la moral y del entendimiento que sus tareas y sus palabras periódísticas; si ya no fuese que ademas vayan, y no es raro verlo, las obras y las palabras por diferentes y aun contrapuestas vias.

Por eso nadie va á buscar en los periódicos la relacion fidedigna de los hechos, ni el dictámen imparcial sobre los actos de administracion, ni el conocimiento exacto de las aptitudes de los hombres públicos, ni la ilustracion acerca de las necesidades generales y su remedio, y mucho, muchísimo menos respecto á los negocios y reformas del peculiar interes de las Provincias en armonía, como pueden estarlo, con la unidad y conveniencia general. Buscan con avidez el hombre de partido en el periódico de su comunion los artículos llamados mercantilmente *de fondo*, que encuentra massabrosos cuanto mas ágrios, mas elocuentes cuanto mas declamatorios, mas oportunos cuanto menos prudentes; el aficionado á las novedades y á la agenda del dia, la seccion de noticias y las gacetillas chismográficas con sus alusiones punzantes; el empleado y el aspirante al favor, los cambios ministeriales, los amagos y los anuncios de revueltas en la region agitada del poder, por si el amigo ó el protector se eleva y el adversario se hunde, ó vice versa, y acaso convenga una conversion hábil á derecha ó izquierda, ó una dimision dada á logro; y por último el ocioso busca una ocupacion, el indiferente un pasatiempo, y los editores el despacho de su mercancia, y el aumento del mercado. Ni la razon halla la verdad, ni el corazon el sentimiento, ni la esperanza un consuelo.

¿Pero que puede importar á los pueblos conocer la gravedad y cronicidad del mal, si no tiene ó no se le ofrece remedio? ¿A donde pues nos conducen, que eficaz y provechoso sea, las observaciones y reflexiones antedichas?

El testimonio de la esperiencia nos convence de que á mejor

luz que desde la corte las provincias, se ve desde las provincias la corte, con estar en ella establecido el observatorio universal. Y sin embargo, los negocios y los intereses provinciales estan como los generales bajo la esclusiva inspeccion y suprema tutela del gobierno, desde que la ciencia administrativa aconsejo, á lo que parece, estrechar en un círculo reducidísimo, y en accion casi pasiva, la antigua incircunscrita autoridad de las Diputaciones, que en los pasados tiempos no reconocia márgenes ni puente. La centralizacion gubernativa administrativa escelente medio de contencion y de absorcion en razon directa del esceso de su fuerza, deja sin vida propia, reemplazándola con otra vida prestada, artificial, galvánica, la vida de los pueblos. El parlamento es la representacion constitucional, y nada mas, del voto y de la voluntad de los distritos electorales como partes integrantes de la unidad que es la nacion. El derecho de peticion individual no satisface bastantemente el objeto, afuera de los estorbos y contratiempos de varia especie que lo embarazan. Los Gobernadores civiles, y al llegará escribir este nombre la justicia exige reconozcamos y elogiemos la actividad con que el nuestro promueve la importante y urgentisima construccion de carreteras, y la decision con que nuestros amigos le brindan con sus capitales, no pueden abarcar por vasta que fuere su atencion, su capacidad y su buen deseo, la muchedumbre de objetos de distinta naturaleza, que reclaman á la vez toda la aplicacion de su celo. Las provincias de España con la diferencia de dialectos y de límites naturales, tienen tambien costumbres diferentes, y hábitos especiales hondamente arraigados, que ni al calor de una voluntad reconcentrada pueden fundirse de pronto en el molde de la unidad absoluta nacional; tienen necesidades respectivas; tienen intereses no siempre encontrados, pero si distintos; tienen, algunas con mas particularidad, y entre ellas Galicia, un código consuetudinario, un derecho tradicional formado con el concurso de muchos siglos y por la influencia

de muchas causas locales, que todavía subsisten, porque son de suyo permanentes, lo que le hace muy digno de estudio y de respeto; tienen en una palabra una fisonomía característica. Y la administración pública, siendo como es la fuerza de la sociedad, si ha de ser, como debe serlo también, la providencia moral de los pueblos, debe consultar estas anomalías y especialidades, y no mirarlas con desden por el vidrio infiel de las teorías; así como conviene que haya órganos de manifestación para hacerlas conocer y apreciar. En nuestro actual estado, la prensa periódica provincial juiciosamente manejada en su mejor vehículo. Por su conducto podrían de paso las provincias ponerse entre sí en comunicación y comercio directo y activo sobre reformas y mejoras, sin que las ideas tubiesen que hacer escala en la corte, de donde acontece que salgan vestidas de gala á costa de la pureza; y la controversia pacífica que empeñasen los respectivos periódicos, se fundaría en mayor copia de escogidos datos y noticias, que servirían para depurar las doctrinas, y rectificar y aproximar por ventura las opiniones, esparciendo de todos modos gran raudal de luz en provecho de la misma discusión parlamentaria, y con utilidad del Gobierno por el mejor acierto de sus resoluciones. Consideraciones de otro orden y de no menor importancia confirman nuestro modo de pensar.

Ha dicho, no recordamos quien, mas la observacion no es tan profunda que haya de haberse debido á laboriosas vigili-
as, que la sociedad humana está dividida en dos grandes partidos, el de los que trabajan sobre las cosas, y el de los que obran sobre las personas; el de los que viven de su propiedad ó de su trabajo, y el de los que quieren vivir del trabajo y de la propiedad de los demas. En el uno estan los productores; en el otro los dominadores: con los primeros se halla el número, la fuerza, la paciencia; y del lado de los segundos la maña y el arroj, potencias mas poderosas para el combate. La historia contemporánea de

acuerdo en este punto con los fastos de todos los pueblos demuestran que estos partidos han tenido al mundo en perpetua lucha. El pueblo Helénico vivia á costa de los ílotas; Roma señora d. l. orbe, ya republicana, ya imperial pesaba sobre sus siervos y sus vencidos; y la edad media y la edad siguiente se alimentaba de los vasallos: de manera que la asociacion, si salva la antifrasis pudiera merecer este nombre, se componia de griegos é ílotas, ciudadanos y siervos, señores y vasallos. En los tiempos modernos, aparte la esclavitud africana, que todavia sigue siendo un baldon de la humanidad, y aparte tambien en otro sentido el cambio social y la emancipacion territorial é industrial que han ido operando los siglos, aunque las distancias se acortaron, y las denominaciones han variado, no por eso dejó de ser verdad la verdad que hemos presentado por principio de este párrafo; pues que existe una especie de señorío ó patronato político con su especie de vasallage ó clientela, sino tan humillante, si muy oneroso y perjudicial al pueblo productor. La teoría absoluta del libre exámen, que haciendo una revolucion religiosa conmovió profundamente la Europa para dar origen en seguida á multitud de sectas y comuniones tan discordes como intolerantes, y pasar mas tarde al frio escepticismo y al indiferentismo mortal, llevó tambien su influjo, como era consiguiente, á la sociedad civil con los mismos vicios, efectos y consecuencias. No puede dudarse que la razon hizo una conquista bienhechora sobre el poder arbitrario, y que la fuerza tiránica fue vencida por el derecho; pero en resolucion, luego que la sociedad conoció eso que ha dado en llamarse *política*, muy otra cosa de lo que llamo con el mismo nombre en la obra que lleva ese título Castillo de Bobadilla, á una autoridad absoluta se substituyó otra nueva absoluta autoridad, distinta del gobierno general, dentro de cada partido político, de cada escuela, de cada fraccion. Hay su género de feudalismo; hay su *magister dixit* de la vieja dialéctica; hay la sumision del libre alvedrío

local é individual ante la gefatura ó direccion respectiva del partido; y si se desprende algun correligionario, ó una hijuela de la grande ó pequena congregacion con proclama de independencia, harto será que no sea para erigirse á su turno en autoridad, y pretender la subordinacion de los demás. La individualidad es absorbida en el seno de cada partido, debiendo serlo hasta cierto límite en el de la sociedad: el individuo es nada; sirve ú obedece; vegeta.

Y como la capital es el gran mercado donde se reunen y cotizan todos los valores políticos; como la corte, centro de la vida pública, es la residencia de los talentos mas claros, por que en ella brillan y merecen, de los Epicureos mas sensuales, porque alli gozan, de los especuladores mas audaces, porque alli hacen fortuna, de los intrigantuelos oscuros de distrito, porque solo alli con cierta investidura son algo, y aunque lo sea igualmente de muchos buenos patricios, pensadores sensatos é imparciales, pueden poco; ya de suyo se colige donde están los señores y los feudatarios, los que contribuyen y los que son contribuidos, los que estan bien y los que estan mal; puesto que por mas que en la elucubracion especulativa sea bellissimo fac símile de felicidad pública el derecho electoral, el cual reside esencialmente en la nacion, y habitual y realmente donde sabemos y saben todos; todos saben con nosotros á que viene á reducirse este derecho realizado en el hecho, la teoria verificada en la práctica, la filosofia en la historia. Desde la altura de la capital solo se ven á vista de pájaro, muy imperfectamente los pueblos, sus necesidades, sus medios, sus deseos, sus derechos; y aun se suele mirar á los hombres de provincia con el lente de Micromegas, dándoles el valor de simples instrumentos de produccion. Las relaciones entre allá y acá, fuera las de la vida comun, y exclusion echa de las oficiales, son peculiarmente de amistad política, de peticion ó de gratitud personal, de proteccion ó de exigencia individual, no de intereses públicos, no de correspondencia administrativa, no

de negocios provinciales. Cuales son los bienes que derrama lá Capital sobre los pueblos. ¿Bellos trozos de elocuencia popular, tiernas ó vehementes homilias, sermonarios de cajon, y escándalos á manos llenas. Convendremos de muy buen grado en que haya algunas escepciones; ¿y como dejar de haberlas? Mas estas escepciones por lo que al sostenimiento de intereses concierne pueden ser un nuevo mal; el mal de las preferencias hácia un lado, y de las prostergaciones por el otro; y de todos modos los favores, sobre ser deuda, y á veces muy grave para el que los recibe, forman un derecho privilegiado contrapuesto al bien comun. La prensa de Madrid, que pudiera servir de atalaya de los pueblos, enredada como está en cuestiones de política y partido no es un reflejo fiel de los intereses legítimos morales y materiales. Asi que, sin verdadera representacion moral las provincias, ó sea los pueblos, quedan fiados á la sabiduría y justicia del gobierno que aun cuando lo quiera, no puede preveerlo, conocerlo ni acertarlo todo. Bien pudiéramos dar mucho mas vuelo aun á nuestras reflexiones y levantándonos con la consideracion á otras causas no menos notorias que influyentes mejor para sentidas que para espresadas, la pluma correría sueltamente; pero puede bastar lo dicho para justificar nuestro pensamiento.

Nuestro pensamiento es que en cada provincia, y ya que no, en el territorio de cada Audiencia deberían publicarse periódicos, que vedando sus páginas á la inquieta política, tomada esta voz en su acepcion usual, se dedicasen con verdadera independencia á la legislacion y administracion civil, económica, y judicial, y á promover y sostener en razonada discusion los intereses públicos generales y provinciales. El Coruñés y el Eco de Galicia estraños á debates políticos se emplean con celo y dentro del círculo que se han trazado en este importante servicio.

Periódicos de su genero son los que conviene fundar, generalizar y mejorar.

Nuestra *Revista jurídica y administrativa* nacida del vencimiento de las ideas que dejamos espuestas se propone por objeto de sus tareas el espresado en su título.

MAYA Y BARRERA.

PAPEL SELLADO.

I.

Lo mismo el registro hipotecario que la ordenanza del papel sellado, especie de leyes sanitarias contra la peste de la falsedad y del engaño, vinieron con el curso de los tiempos, casi olvidado su origen y principal destino, á convertirse en puro arbitrio fiscal, que por el predominio del elemento rentístico fué tomando progresivamente mayores proporciones, á medida de las exigencias del erario público, y segun el mas ó menos influjo que lograrse en los altos consejos del Estado el cómodo y funesto expediente de preferir á lo mejor lo mas fácil.

Decia la Magestad del Sr. D. Felipe IV, justificando la introduccion de los sellos en 1636. «Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevención y cautelas que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos que no bastan lo dispuesto en mis LL reales, ni el temor de sus penas, ni las diligencias de

«mis justicias, deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad real y por otras causas convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto esceso, hemos acordado que de aqui adelante no se pueda escribir ninguna escritura ni *instrumento público* ni otros despachos que por menor irán declarados si no fuese en papel sellado con cuatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer &c.

No pasaron muchos años sin que la Hacienda llegase á apoderarse de este pensamiento de buen gobierno, y le contase entre los recursos mas espéditos de su largo catálogo; y menos malo, si en la aplicacion no se hubiese perdido de vista el carácter de santidad de que vino revestido. Doblose el precio de todos los sellos en 1656 con ocasion de las necesidades de la guerra; pero hubo de producir mal efecto cuando vemos que el reino junto en córtes á los dos años, entre las condiciones para la prorroga del servicio de tres millones de ducados exigió se redugese el papel al derecho antiguo, reduccion que se egecutó por cédula de 24 de Agosto de 1658.

En el reinado de su augusto nieto volvió á doblarse el precio, dando tambien por razon las urgencias del ejército, y se fijó el de los sellos 1.º ó mayor 2.º y 3.º en 16-4 y 2 reales respectivamente y el 4.º en 40 maravedises cada pliego. Bien que el recargo fuese limitado á solo el año 1707, conservó todo su vigor en los sucesivos; achaque comun de los impuestos temporales y extraordinarios, que la fuerza del hábito transforma insensiblemente en ordinarios y perpétuos, por mas que lleguen á cesar las causas especiales de su creacion. La perpetuidad, que era ya un hecho, vino al cabo á legalizarse por la pragmática de 1744, haciéndose de paso estrechas prevenciones sobre la observancia de la ley de 1636.

A fines del siglo pasado no solo tuvo un nuevo aumento del duplo sobre los tipos anteriores el papel de los tres primeros sellos en virtud del mismo considerando de perentoriedad de las

atenciones militares, sino que se hizo notablemente estensiva su aplicacion. Y es idea bien peregrina de la cédula de 1794 que el papel sellado era uno de aquellos arbitrios de que debía echarse mano *como nada gravoso al vasallo tranquilo que no litiga*. Dejase conocer que la hacienda no la justicia dictaba estas palabras inconsideradas á la razon de Estado: habia sido consultada entre otras corporaciones administrativas la junta de represalias.

Las cortes extraordinarias de 1811 en la necesidad de buscar recursos para cubrir los inmensos gastos de la guerra en que se hallaba empeñada la nacion, y mirando á que la contribucion sobre papel sellado era susceptible de *algun aumento*, previno á este propósito que se emplease el del sello 4. ^o en los pliegos intermedios de los documentos que especifica su decreto de 13 de octubre. Aunque medida puramente económica y como tal adoptada, fuerza es reconocer que coadyuvaba tambien grandemente á los designios de la justicia y al ejercicio de la accion judicial, haciendo mas difícil y peligrosa la falsificacion instrumental y el triunfo de las malas artes de la supercheria en las contiendas del foro.

De una parte el restablecimiento de la antigua forma de gobierno que traía de suyo la condenacion ab irato, para algunos, y para los menos apasionados la caducidad de todas las innovaciones administrativas del régimen pasado, y de otra, cierto espontáneo y natural respeto á lo bueno y conveniente sin miramiento al autor ó á la causa, que es el instinto moral conservador de la sociedad, dieron origen á prácticas encontradas en los tribunales y juzgados, observándose ya la instruccion de 1794, ya la reforma de 1811, pero prevaleciendo la segunda en la escribanía de gobierno y de la cámara de castilla.

La cédula espedita en 11 de febrero de 1815, introdujo la uniformidad que era de desear y acepto la saludable dispo-

sición de las cortes. Mas en la ligera revista que vamos pasando á la legislación del ramo, este documento considerado bajo diversos puntos de vista llama muy favorablemente la atención. No se formó con dictámen esclusivo del interés fiscal, sino que se consultó á la vez el *beneficio del real erario y del reino*, como dice y con razon la cédula. Entonces á escitacion de los fiscales y propuesta del primer tribunal de justicia se puso remedio á la mala calidad del papel sellado en que especulaba la codicia de los asentistas tolerada por la indolencia de los administradores *con perjuicio de la fácil lectura y duracion de los contratos y actas judiciales*: entonces se dispuso que los sellos se estampasen en la *parte mas alta* de los pliegos y con caracteres pequeños *para que se hiciese mas llevadero este gravámen á los litigantes, y se observasen las leyes en orden á los renglones que deben escribirse en cada plana*: y entonces se destinó preferentemente el producto del papel sellado á la dotacion de la magistratura; porque no estando bien pagados (decía el Consejo de castilla,) los ministros de los tribunales y los jueces, y siendo incierta su cobranza, y la subsistencia suya y de su familia, *podian originarse males perniciosos y de una trascendencia incalculable, ya en la administracion de justicia, ya en la observancia de las leyes, ya en el respeto y subordinacion á los magistrados y autoridades*. La última parte del real decreto, que, permitiéndonos una digresion, acabamos de transcribir, da ocasion á graves consideraciones ajenas de este lugar y que reservamos para otro artículo.

No ocurrió desde 1815 novedad que atención merezca hasta el decreto de las cortes de 27 de junio de 1822. Dióse un ensanche extraordinario é inconcebible al uso del papel sellado. Exigióse por ejemplo, se estendiesen en él los recibos de alquileres de casas, los de pago de arrendamiento de cualquiera especie, los de entrega de dinero y efectos, adoptando los cuatro sellos segun que las cantidades ó valores que espresase el recibo esce-

dieran desde 80 á 4000 reales y aun *se declaró nula toda obligación ó convenio bajo firma privada de las partes* que no fuese escrita en papel del sello 4.^o (artículos 2.^o 3.^o 4.^o 20.) Descollaba entre todos por su originalidad el artículo 21: *se escribirán en papel del sello 4.^o los carteles manuscritos ó impresos en que se anuncien las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerías ú otros parajes y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interes particular.* La exageración rayaba ya en lo mas alto. El papel comun venia á quedar inservible en el orden civil, reservado para los escritos monólogos, las notas ó cuadernos de economia doméstica y la correspondencia epistolar: la fábrica del sello hacia del gobierno un fabricante de papel con privilegio esclusivo: dificultábanse los contratos y negociaciones y los actos bilaterales de la vida comun: y la Hacienda invadía los dominios de la autoridad judicial. ¡Triste condicion de las épocas de desasosiego que no dejan tiempo á maduras deliberaciones, y en que la ley del impuesto es la suprema ley!

Queremos lisongearnos con la idea de que esta resolucion declarada sin efecto en 13 de junio de 1823 por la Regencia recién establecida en Madrid á la entrada del ejército frances, lo hubiera llegado á ser, luego que se escuchase en calma la voz del buen sentido, sin aguardar á que el vivo clamor de las quejas, y el fallo de la esperiencia hiciesen conocer los gravísimos inconvenientes de su egecucion. El decreto de la Regencia, ademas de reencargar la observancia de lo dispuesto en 1794 y 1815, trajo de nuevo sobre la legislacion preexistente otro papel sellado especial para las letras de cambio y libranzas del comercio, y declaro que no tendrían mas fuerza que la de un instrumento privado las letras que en adelante se girasen en papel comun.

Asi siguieron las cosas hasta el real decreto de 16 de febrero de 1824 que ha venido rigiendo con ligeras mo-

dificaciones durante veinte y ocho años, rara longevidad para estos tiempos, y donde se refundieron todas las providencias vigentes anteriormente dictadas, con especialidad desde la cédula del antepenúltimo reinado. Entraba el Gobierno Real en la plenitud de su antiguo poder, momento de reorganización y reformación de todas las rentas, y se procuro dar tambien mayor rendimiento á la del papel sellado, ya estendiendo su uso á varios actos y documentos judiciales oficiales y estrajudiciales, ya ampliando algun tanto el servicios de los sellos superiores, ya en fin con la creacion del apellidado de ilustres.

Cambiado radicalmente en los últimos años el sistema de impuestos generales en el cuanto y en el como, y avivada la exaccion y la fiscalizacion, habia de llegarle tambien su dia al del papel sellado para hacerle participar del mismo movimiento. Del género de las contribuciones indirectas, semejantes á esas enfermedades solapadas que enervan y debilitan poco á poco, y siempre mas, y matan por estenuacion; como ni hiebre al descubierto, ni llama con violencia á la puerta del contribuyente, y por su indole particular no escita tampoco la atencion pública, es uno de los recursos mas dóciles de que dispone la Hacienda; y á haber de prescindirse de su muy directa influencia en la sagrada administracion de justicia, se presta á mil concepciones y modificaciones, sin fatiga ni gloria del talento económico. Llególe pues, la reforma en 17 de agosto último. El real decreto de esta fecha y la instruccion de 1.º de octubre que nos proponemos examinar detenidamente con recta y severa conciencia, introducen novedades muy trascendentales en la materia. Ante todo reclama una mirada la esposicion ministerial que procede al real decreto.

Estamos conformes con el Sr. Ministro de Hacienda en que la nueva ordenanza aventaja á la de 12 de mayo de 1824 en

estructura y coordinación; bien que no se halle exenta de lunares, flaqueza de todas las obras humanas, alguno de los cuales, muy señalado, se hizo desaparecer por medio de la Instrucción de 10 de octubre, quedando otros todavía subsistentes.

Las disposiciones están distribuidas simétricamente en capítulos, secciones y artículos con sus epígrafes análogos, lo que facilita mucho su inteligencia y ejecución. Y era necesario que así fuese, no ya solo como precepto de método, sino porque en adelante los *jueces y todos los empleados públicos* necesitan, en garantía propia, hallarse muy al corriente de este pequeño y embarazoso código, no sin pérdida de tiempo y de gravedad. Si han de librarse de los cargos y consecuencias de una visita, que en la hora menos pensada haga en sus archivos, escribanías, ú oficinas un comisionado de la Hacienda, á quien dicho de paso sea, y no es indiferente, se le renumera con la tercera parte de las multas. En la expresión *todos los empleados públicos*, ó pecaría contra la precisión y claridad el artículo 69, ó se comprenden todas las autoridades y funcionarios ya de la gerarquía judicial, ya de la civil, económica, militar, y aun eclesiástica, mayormente habiéndose tenido por bien derogar los fueros privilegiados de todas clases, (art. 81.)

Pero no podemos convenir con la exposición, cuando al hablar para censurarla y reformarla de la real cédula de 1824, se dice que *es dura en su parte penal porque á la defraudación de medio pliego de papel impone 2941 real y 6 maravedis de multa, cuando esta misma defraudación puede ser hija de la confusión de la ley.*

Entre los cien artículos que contiene la mencionada cédula encontramos únicamente tres penales; el primero, mandando que todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y oficinas para hacer fé y tener curso deben ser estendidos en papel sellado correspondiente bajo la pena señalada en la

cédula de 1794; el 49 que para evitar fraudes dispuso que los escribanos anotasen al pie de la copia de toda escritura la fecha de su expedición y la clase del sello con igual anotación al margen de los protocolos, pena de 100 mil maravedis (los 2941 reales y 6 maravedis) y de privación de oficio; y el 54 que dejándose ordenado en el anterior el sello que debía usarse en los mandamientos de ejecución y de pago, apercibe á los mismos escribanos, si no lo cumplieren con las penas señaladas en la otra cédula de 1744. Suponemos fundadamente que al calificar de excesiva la pena de los cien mil maravedis no se ha referido al primero de dichos tres artículos; ya porque es de pura remisión á otra ley anterior, la cual de referencia en referencia nos llevaría con suma dificultad al real decreto 1637; ya porque en este, dado por el mismo monarca autor de la ordenanza primitiva, y escitado por la inobservancia de la reciente medida, se advierte un exceso de severidad quizá necesario ó disculpable, y que no podía ya serlo en 1824, cuya cédula no participa en efecto de ese espíritu; ya finalmente porque la pena gravísima impuesta en 1637 á los infractores de la ley del año anterior no se reducía á los 100 mil reales de multa aplicada, de todos modos, solo á los *jueces y justicias*, sino que se extendía á la pérdida de empleo, así como á los escribanos se les declaraba reos de falsedad, y á los abogados y procuradores se les privaba de oficio, si los unos no hacían guardar la ley, los segundos no la guardaban, y los últimos formaban alguna petición en papel que no fuese del sello respectivo. Tampoco presumimos se refiriese el Sr. Ministro al artículo 54 por la circunstancia de ser también puramente remisivo á las penas de la pragmática de 1767. Inferimos, pues, que hubo de referirse al artículo 49 por ser el único que traía pena especial, y la de los cien mil mrs. exactamente. Mas sobre que dicho artículo se contrae á un caso particular, y afecta solo al escribano,

sea lo que quiera de la jurisprudencia práctica que hiciese extensivo este artículo á todo género de contravenciones, es lo cierto, que no tanto se hacía cargo á los escribanos del mal uso del papel sellado cuanto de la falta de anotacion en la matriz y en la copia. Por donde se ve que la memoria ministerial incurre en dos equivocaciones; una en asentar que el estatuto objeto de reforma castigaba duramente con multa excesiva el fraude de medio pliego de papel; y otra en entender que la falta cometida podia ser efecto de la confusion de la ley. Esceso habia ciertamente en la cantidad de la pena; pero justicia en el motivo, y conveniencia en la medida. Buena prueba de ello es que habiéndose omitido en el último decreto la prevencion hecha á los escribanos en 1824, advertida la falta, y aunque el lugar no fuese muy adecuado, se suplió este notable vacío en el artículo 22 de la instruccion.

Dureza por dureza, tenemos por muy mayor, y bien quisiéramos equivocarnos, la de las disposiciones penales del capítulo 9.º; porque aun cuando las penas sean mas moderadas predominando las pecuniarias, que es el carácter del sistema penal de nuestros dias, la materia imponible, séanos permitida esta locucion escribiendo sobre cosas de Hacienda, ha tomado ahora un crecimiento considerable. Hasta aqui el notario de los reinos por razon de los contratos é instrumentos que ante el pasaban, y el escribano actuario con relacion á los procedimientos en que intervenía eran, segun el buen sentido judicial, los únicos responsables de las contravenciones; y si se quiere podrian serlo ademas los secretarios de autoridades y corporaciones, como gefes de oficina. Opinamos que no debe traspasar este círculo de funcionarios la responsabilidad penal directa; y conteniéndola en ese límite es muy justa, racional eficaz y suficientemente preventiva. Notarios, escribanos y secretarios forman una especie de línea y resguardo

de fronteras, para impedir este nuevo género de contrabando; y las funciones penosamente escrutadoras y mecánicas á que se quiere obligar á los tribunales jueces y autoridades, á todos los empleados públicos, se aviene mejor con la índole particular de aquellos oficios, que exigen atencion habitual sobre menudos detalles. Pasadas esas aduanas bajo la vigilancia de tales Vistas, que de seguro han de ser muy cuidadosos, y otro tanto exigentes, sino mas, la Hacienda ya puede darse por satisfecha: no circularán por el interior impunemente muchos abusos y defraudaciones.

Precisamente la novedad mas grave del último decreto orgánico en el orden penal, consiste en esa larga cadena de responsabilidades que ha formado el capítulo 9.^o. Segun los artículos 69, 70, 71, 72 en correlacion con las disposiciones del capítulo 4.^o los tribunales y jueces, lo mismo que los escribanos y demas subalternos, sin que la responsabilidad de los unos exima de contraerla á los otros, estan sugetos al reintegro con el duplo ó el cuadruplo, á la multa desde 10 á 30 duros, y á la suspension de oficio respectivamente. El que *escribe*, el que *firma*, el que *autoriza*, el que *presenta*, el que *pone en curso*, el que *despacha*, el que *provee ó decreta*, el que *informa* judicialmente, todos sin escepcion han de pasar por la enfadosa operacion de contar los renglones de los documentos ó escritos, y juzgar la naturaleza ó clase de estos, si la cosa ó cantidad escede de 200, de 500, de 2000, de 5000, de 8000, de 11000 reales. Y conviene tener entendido que el justiprecio ó avalúo de la cuantía, hablamos como muy prácticos en los negocios del foro, es muy amenudo una tarea embarazosa, y aun puede exigir un procedimiento incidental dispendioso. Todos en una palabra han de tener el ojo fijo sobre el manual de papel sellado en espectacion del visitador ó visitadores que despache el gobierno, ó la direccion general de estancadas. ó el gobernador, ó el adminis-

trador de provincia; pues estas cuatro diferentes visitas dispone el artículo 60 de la instrucion. La pena es irremisible, como suelen serlo todas las reglamentarias, por mas que la falta se deba á un involuntario descuido, que será lo mas comun, y ha de hacerse efectiva rápida y preferentementee. En tanto grado se constituye diligentemente exactora la accion fiscal, que los funcionarios subalternos deben pagar la multa en que hubiesen incurrido dentro del término, probablemente no muy largo, que fije la autoridad de Hacienda, ó quedar suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sin que entre para nada en cuenta el perjuicio que la suspension cause á intereses de terceros, ó al servicio público. Y si mandado hacer algun reintegro, añade el artículo 56 de la instrucion, que no del real decreto, *se procediese en la sustanciacion*, serán responsables de el con los *cargos correspondientes* el juez y escribano actuarios. No nos equivocamos ni exageramos de consiguiente, teniendo por mas dura la ordenanza de 1851 que la ley de 1824.

Tampoco podemos estar conformes con que se hubiese hecho una rebaja de consideracion en los documentos de giro, como asegura el Sr. Ministro, antes al contrario cremos ver que se ha alzado y no poco su valor. La resolucion de la regencia de 1823 creando cédulas de un sello especial para letras de cambio y libranzas mercantiles con los precios de 2, 4, 6, 10, y 20 rs. no esperimento ninguna mudanza en 1824, habiendo continuado posteriormente en todo su vigor hasta la Real cédula de 26 de mayo de 1835. Ahora se varió la escala subdividiéndola en 16 clases desde 1 real á 120; de manera que el precio máximo antiguo está con el actual en la relacion de 1 á 6, ó lo que es igual ha tenido un aumento de 600 por 100. Es verdad que la escala comienza por 1, y la antigua por 2 rs.: es cierto que pueden girarse por ejemplo 20,000 rs. en papel de 8 rs. y antes costaba 20:

eslo tambien que al primer golpe de vista pudiera parecer que los giros hasta mil duros han ganado alguna baturatura en el sello; pero esta disminucion, aunque fuese real y efectiva no compensa, ni con mucho, la grande alza que ha adquirido el sello para libramientos desde 50,000 rs. arriba. Considérese en seguida que la baja de las primeras séries es aparente, por que para el giro de cada suma solo se entrega hoy un ejemplar y antes se daban dos por un solo precio para las letras hasta 8000 rs., y tres en los giros superiores á esta última cantidad. En consecuencia con 1 real de coste se tenia papel como ahora para librar 2000 rs.; y mientras que el giro de 10,000 exige por el nuevo decreto un sello de 4 rs. se hacia hasta 16,000 con el decreto de 1823 sin mas gasto que 2 rs. y proporcionalmente ocurre lo mismo respecto á las letras desde 20,000 rs. adelante. Por conclusion la cédula sellada de coste efectivo 6 rs. y 11 mrs., era bastante para girar asi mil duros como un millon.

Aunque hágamos la confrontacion con la cédula de 1835, siempre resultan mas gravados que entonces los documentos de que tratamos; porque el giro mayor se hacia en papel de 60 rs. y actualmente requiere el sello de 120. La baja solo se estiende hasta los giros de 100000 rs., inclusive. El alto comercio y las negociaciones superiores de cambio han sufrido gravámen en vez de alivio. Desde que se adoptó este sello especial no se ha tocado á el, salvo el año 1824, sino para aumentar su coste en esta progresion 20, 60, 120. Unicamente los giros inferiores han ganado algo en 1851 con relacion á 1835. Este ligero beneficio está bien pagado con el onerosísimo impuesto sobre los libros diario y copiadore, sometidos hoy al uso de sello, que ya comienza por lo mismo á hacerse estensivo á la correspondencia privada, y á los asientos de especulacion particular. Por las

observaciones antecedentes se demuestra pues que se ha padecido otro error al decir de un modo absoluto que *en los documentos de giro se ha hecho una rebaja de consideracion.*

Juzgamos si, muy aceptable la medida adoptada para las pólizas de bolsa, conformes tambien en que la imposicion que no les habia alcanzado en 1835, es por cierto muy ligera; y en nuestro sentir pudiera haberse alzado mucho mas con beneplácito del bien público. La conservacion y reforma del papel de multas, salva una ligera enmienda que merece la segunda parte del artículo 49, y la creacion del papel sellado para reintegros, son igualmente recomendables.

Sentado lo espuesto, y considerada la última reforma de papel sellado en su conjunto, y en sus detalles, en su espíritu y en sus médios, en el decreto y en la instruccion, es nuestro juicio:

1.º Que ciertas medidas que se han adoptado en opuesto sentido al testo y al pensamiento de la legislacion comun, y la vigilancia é intervencion minuciosa, casi suspicaz, que se dá á las autoridades ó representantes de la Hacienda puede perjudicar á la pronta administracion de justicia, embarazando su curso regular, menoscabar el prestigio y dignidad de los tribunales y fiscales, y dar ocasion á conflictos, vejaciones y mayores gravámenes.

2.º Que siendo el ministerio judicial una de las instituciones esenciales, la mas esencial para la conservacion de la sociedad civil, los gastos personales y materiales de su administracion que deben costearse por todos sus individuos, porque todos reciben su benéfico amparo, van á pesar directa y casi especialmente sobre dos clases, el comerciante y el litigante, sobre este con mas especialidad.

3.º Que ó los copiosos frutos que debe rendir el capítulo 4.º, aun sin el notabilísimo artículo 57 del 7.º han

de superar considerablemente, contrayéndonos á Galicia, al importe íntegro de dotaciones de los juzgados de 1.^a instancia incluso los derechos procesales de arancel; ó si no dieren ingresos de esta cuantía, será porque solo litiguen en adelante ó los muy pudientes ó los pobres de solemnidad, disminuyéndose en este concepto y no en beneficio público el número de pleitos.

4.º Que descendiendo al analisis de los artículos del real decreto é instruccion ya aislada ya comparativamente, los hay oscuros y contradictorios, otros de impracticable ó difícil observancia, algunos de estremada dureza, y no pocos cuya disposicion es sumamente onerosa, resaltando entre estos el 57 ya citado que agrava enormemente la penalidad pecuniária de las costas.

Entraremos en pormenores.

M. y B.

Al dar principio á sus tareas la Revista jurídica de Galicia, se complace en consagrar desde luego algunas líneas al Tribunal superior del territorio para reconocer lo mucho que hemos ganado de algunos años acá en la pronta administracion de justicia. Recordamos tiempos no muy lejanos de un hacinamiento pasmoso de negocios que aguardaban fallo; contrastando notablemente la paralización y la irregularidad en el despacho definitivo, con la ordenada expedicion en los trámites del enjuiciamiento. Fácil y desbarazada la carrera que andaban los procesos hasta ponerse en presencia de la justicia, el oráculo se hacia esperar demasiado; y la justicia retardada dista muy poco de ser una verdadera injusticia.

Y no es que para formar comparaciones, tengamos que transportarnos sobre la data de nuestra reorganizacion política, cuando Galicia contaba el asombroso número de nuevecientos jueces legos, cuya circunscripcion jurisdiccional no pasaba en algunos del rádio de cien varas, y cuya autori-

dad denominada en el lenguaje clásico rural *la Señora Justicia* solo tenia por subditos, (*vasallos* les llamaban los jueces) á media docena de vecinos y á veces menos en muchos distritos: no es que nos contraigamos al siglo de oro de la curia y del privilegio, de la pfeopotencia señorial y monástica, de la amalgama y confusion de grados y de instancias, cuando la Audiencia por los *casos de corte* y por las *avocaciones y retenciones*, que aqui eran numerosísimos los unos y frecuentísimas las otras, reasumía casi omnimodamente la jurisdiccion de primera instancia: no es que figemos la atencion en la época de las dos salas para lo civil y una solamente para lo criminal en el estenso término territorial de 1330 leguas cuadradas, con millon y medio de habitantes, cuando muchos de los negocios civiles pasaban vivos al panteon del archivo por abandono de las partes cansadas y aburridas de litigar y esperar, y hubo causas criminales que se fallaron despues de doce y mas años de encarcelamiento del reo. Partimos, al hacer el contraste, desde el establecimiento de los juzgados de primera instancia, desde la publicacion del reglamento provisional de justicia en fines de 1835, despues de quedar aliviada la Audiencia, ya rémitidos á los juzgados inferiores los asuntos radicados por caso de corte y suprimidas las facultades de avocacion; desde que las salas comenzaron á despachar indistintamente pleitos civiles y criminales; desde el advenimiento de otras reformas encaminadas, oportunas, ó no, al desembarazo y menor prolongacion de los juicios.

Años ya transcurridos, sentiase aun fuertemente la necesidad de proveer á costa de horas estraordinarias de trabajo y con un celo activo, inteligente y perseverante al desatascamiento de los negocios. No tenia el tribunal que estirpar abusos curiales, ni cortar dilaciones capciosas, ni que luchar con las marañas forenses. La sustanciacion en esta Audiencia era por cierto tan sencilla como económica en términos que las partes no alegaban mas que una vez en los pleitos ordinarios, y habia la costumbre de apremiar al procurador al cuarto dia de haber tomado los autos; de manera que se andaba muy de prisa la jornada del procedimiento para poner en estado de fallo los pleitos en las relatorias; alli era donde pernoctaban no diremos eterna, pero si indefinidamente.

Acontecia que usandose por punto general en el señalamiento para vista de toda clase de procesos, lo mismo sencillos que

complicados, el decreto sobremanera vago; «se señala el día tal y siguientes,» de ordinario ni se veían, ni comenzaba la relación el día determinado, pasaban semanas y meses, y no era raro que el decreto cumpliera su aniversario anual sin haber tenido aun ejecución. Epocas hubo en que el letrado que esto escribe tenía señalados para vista mas de sesenta pleitos hallándose en igual ó parecida situación sus compañeros y habían de estar dispuestos á defender improvisadamente en estrados aquel de ellos que en día inopinado era anunciado por la alta voz del portero al abrirse la sala. Déjanse comprender los perjuicios que experimentarían el litigante y el procurador en varios sentidos, la pérdida de tiempo, las mortificaciones y desprestigio de los abogados, el daño que sufría la reputación del ministerio judicial, y la agravación del mal finalmente, á medida que se hacia mas crónico, y se le retardaba el remedio. Lo tuvo en los últimos años.

Merced á la perseverancia y laboriosidad de los Regentes, Presidentes y magistrados con la eficaz cooperación fiscal; merced á la medida previsora de no señalar mas negocios por cada sala, y para cada semana, sino aquel número que prudencialmente podrán ser vistos durante ella: merced á la religiosa observancia del orden numérico de los señalamientos, rara vez alterado, á diferencia de lo que sucedía en otros tiempos; merced á otras acertadas disposiciones que se adoptaron, el despacho sigue un movimiento regular, ha desaparecido el inmenso acervo de negocios retrasados, los pleitos se ven por lo comun el día que les esta designado de antemano ó con muy corta intermision; y este cambio ventajoso en el orden de la legalidad, trascendental al de la justicia por lo que hemos dicho al principio, es tanto mas estimable y recomendable cuanto que se debe al celo y á la unidad constante de las tareas y de los esfuerzos bien dirigidos del Tribunal.

Sabido que por nuestro carácter pecamos poco de lisonjeros, y andando el tiempo lo justificará mejor la *Revista* que fundamos hoy, se comprenderá que la pluma ha trazado estos cortos renglones con sinceridad y con independencia, al paso que con pleno conocimiento de los hechos, y que hemos espresado una verdad notoria y universalmente reconocida en el país.

CRONICA JUDICIAL.

En el discurso de este año se ventiló por dos veces en la Audiencia una cuestion grave y trascendental, á saber, si los tribunales de justicia pueden proceder contra los acusados de falsedad en las operaciones electorales, sin miramiento á que las actas hubiesen sido aprobadas por el Congreso de Diputados. En el juzgado de Quiroga se propuso una acusacion contra los individuos que compusieron la mesa de aquel distrito en las elecciones generales verificadas en 1850, y el juez declaró que no habia lugar á proceder. Apelado este auto, el Fiscal de S. M. fué de parecer que se confirmase, y se confirmó en efecto en segunda instancia, despues de una discordia. Interpuesto y admitido el recurso de suplicacion, volvieron á discordar los jueces en tercera instancia, pero al fin se suplió y enmendó el real auto de vista, y se revocó la providencia del inferior, mandándole proceder en la acusacion entablada. Ocurrió despues otro caso de igual naturaleza, con motivo de haber sido acusados de falsedad el presidente y secretarios de la mesa de Siete-iglesias en el distrito de Chantada, cuyo juez repelió tambien como improcedente la querrela; pero la sala, á donde vino el asunto en apelacion, revocó su auto, y le mandó abrir el juicio. La importancia que esta cuestion tiene en si misma, y la que quieren darle los que pretenden que las decisiones judiciales de que acabamos de hacer mérito, son un ataque contra las prerogativas del Congreso de Diputados, exige de nosotros que la tratemos con algun detenimiento, y no pudiendo hacerlo en este número por falta de espacio, lo verificaremos en el siguiente. Harto nos duele esta tardanza, mucho mas despues de haber visto anunciada recientemente por un diputado una interpelacion al gobierno, con objeto de renovar la discusion que ya hubo antes de ahora en el congreso, á propósito de la célebre acta de Caldas.

Otra acusacion se propuso en el juzgado de Fuensagrada contra un teniente alcalde de dicha villa, presidente que fué de la junta de escrutinio de aquel distrito en las últimas elecciones generales, y dos secre-

tarios escrutadores, individuos de la misma, porque habiendo resultado electo por mayoría de votos el acusador, se negaron á proclamarle diputado, contra lo dispuesto en el artículo 51 de la ley electoral; prestando que carecía de aptitud legal para serlo por haber ejercido en sustitucion durante algunos dias, como administrador de indirectas, las funciones de gefe superior de Hacienda de la provincia de Lugo. Ademas se acusa al mismo teniente alcalde de haber cohechado á un elector presentando una carta en comprobacion de este delito. Aquí no se desestimó la denuncia por incompetencia de jurisdiccion, como en los casos anteriores, sino en el concepto de no ser justiciables los hechos denunciados. El acusador apeló de la providencia del juez, y el asunto se halla pendiente de la decision del Tribunal superior en segunda instancia, por cuya razon nos abstenemos de decir mas acerca de él.

Acaba de fallarse una causa en segunda instancia que no deja de ser notable. D. Pedro José del Oro quiso elevar á S. M. en abril de 1850 una esposicion quejándose del gefe político de Pontevedra D. Joaquin del Rey y del consejo provincial porque habian desatendido varias solicitudes suyas, y acordado providencias que el esponente consideraba injustas. Entregada la esposicion al gefe de la provincia, que sucediera en el mando al Sr. Rey, para que le diese curso, hubo de parecerle, así á él como al consejo, que estaba concebida en términos injuriosos á la autoridad provincial, y la pasaron al promotor del juzgado para que persiguiese al infamador. Enablada la denuncia, Oro se vió en la necesidad de acreditar la verdad de todo cuanto habia dicho en la esposicion, y su prueba fué tan cumplida, que el juez de primera instancia le absolvió libremente. Remitida la causa en consulta, el acusado pidió que se declarase no haber habido méritos para proceder, y por consiguiente nulo todo lo obrado, con reserva de su derecho á reclamar daños y perjuicios, alegando que se cometiera un abuso de autoridad en interceptar el curso de la esposicion que iba dirigida al Trono, y que el gefe que esto hiciera estaba incurso en la pena señalada en el artículo 301 del código penal. La sala conforme con la opinion del Sr. Fiscal se limitó á confirmar la sentencia absolutoria, pero añadiendo lo siguiente: «Y mandamos que en cuanto á lo alegado por D. Pedro José del Oro acerca de la responsabilidad en que haya podido incurrir D. Juan de los Santos Mendez, gobernador que fué de la provincia de Pontevedra, conforme al artículo 301 del código penal, por no haber dado curso á la solicitud que el primero dirigia por su conducto á S. M., y dió origen á la formacion de esta causa, se saque el conducente testimonio, y se remita al tribunal supremo de justicia para los efectos que haya lugar.»